

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 851

RAD. 2021-00305-00

Luego de corrido el traslado con pronunciamiento de la parte accionada, procede el despacho a decidir sobre la procedencia o no de la excepción previa denominada *FALTA DE COMPETENCIA*, promovida por el extremo pasivo.

Pero ante de ello se harán las siguientes observaciones:

Se tiene que este despacho mediante auto del treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹ admitió la presente demanda de Prescripción Ordinaria de la Acción Ejecutiva y Levantamiento y Cancelación de Hipoteca promovida por CLAUDIA MARIA SALDARRIAGA SANCHEZ contra DIANA FAISULY GIL MORA, ordenando correr traslado por el término de diez (10) días, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, tal como lo establece el artículo 391 del Código General del Proceso.

Que con el fin de integrar el contradictorio, la parte actora le remitió la notificación por aviso anexando copia del auto admisorio el día 13 de Octubre de 2021, Guía No. 70002869612², la cual, según la constancia emitida por INTER RAPIDISIMO, fue entregada el 18 de Octubre de la misma anualidad ³, donde a tenor de lo expuesto en el

¹ Fol. 29

² Fol. 30

³ Fol. 33

numeral 8 del Decreto 806 de 2020⁴, la misma se entendía surtida al finalizar el día segundo hábil después de la entrega, mas concretamente el veintiuno (21) de la mentada mensualidad y anualidad.

Que, haciendo los cálculos respectivos, los términos empezaban a contabilizarse desde el día 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 2, 3 y 4, efectuándose pronunciamiento por la parte demandada el veintiocho (28) de Octubre, promoviendo excepciones previas y de mérito⁵.

Que, tratándose de un proceso de mínima cuantía, única instancia, el procedimiento establecido para ello es el verbal sumario tal como lo indica el artículo 390 del código General del Proceso⁶, rigiéndose su trámite por ende conforme a los nombrados 391 y 392 ibidem.

Que efectivamente la falta de competencia se encuentra enlistada en la causal primero del artículo 100 de la codificación citada en precedencia como una excepción previa, esto es, una de las llamadas procesales o de procedimiento.

Que por expresa disposición del párrafo final del artículo 391, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

⁴ “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

⁵ Fol. 42

⁶ Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza....”

Que en virtud de lo anterior la excepción previa como en el caso que nos ocupa deben reunir dos presupuestos: 1º) que debe hacerse mediante recurso de reposición, de forma y el 2º) objetivo, dentro del término de ejecutoria del auto admisorio, esto es, caso concreto los días 21, 22 y 25, lo que en el caso de autos no aconteció, por cuanto la misma se enervó el veintiocho (28), esto es, de forma extemporánea⁷.

En virtud de lo anterior, al no hacerse dentro del término concedido para ello y como recurso de reposición contra el auto admisorio, el despacho la RECHAZA.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____ Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de _____ de 2021 a las 8:00 AM _____ PATRICIA BARRIENTOS BALBIN Secretaria

⁷ Fol. 55